



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00941-2016-PA/TC
HUAURA
MARIANO HIDALGO GUERRERO
CHINGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Hidalgo Guerrero Chinga contra la resolución de fojas 204, de fecha 22 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal, estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04619-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que el actor, a efectos de acreditar los aportes no reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por el periodo comprendido del 4 de enero de 1977 al 25 de setiembre de 1997 de su empleador, la Confederación Nacional de Trabajadores, presentó el certificado de trabajo y la liquidación por tiempo de servicios, ambos de fecha 26 de setiembre de 1997. Sin embargo, de autos se advierte que los referidos documentos son irregulares, porque fueron emitidos con fecha 26 de setiembre de 1997, y don Víctor M. Sánchez Zapata, quien los suscribe en calidad de presidente de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00941-2016-PA/TC
HUAURA
MARIANO HIDALGO GUERRERO
CHINGA

Dirección Política Nacional de la referida Confederación, se identifica con la Libreta Electoral 0428715, es decir, con una libreta electoral de 7 dígitos la cual rigió vigencia durante el periodo comprendido de 1963 al año 1983.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04619-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, para lo cual, con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la ONP por el periodo comprendido del 2 de enero de 1978 al 8 de diciembre de 1996 de su empleadora, la Confederación Nacional de Trabajadores, presenta el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales (ff. 7 y 8), los cuales fueron suscritos con fecha 9 de diciembre de 1996 por don Víctor M. Sánchez Zapata como presidente de la Dirección Política Nacional de la referida Confederación.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA